REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

214º, 165º y 25º

Resolución Nº 859

I.- ANTECEDENTES

En fecha 04 de julio de 2024, los ciudadanos **José Ramón Acosta Urdaneta**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.302.132**, y **Nelson Antonio Mora Quintana**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.403.412**, actuando como apoderados de la sociedad mercantil **CONJUNTO LOS CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.**, **RIF J-30300973-5**, inscrita en el Registro Mercantil Primero del estado Zulia, en fecha 01 de noviembre de 1995, bajo el N° 12, Tomo 101-A de los libros respectivos, según poder Nº 2021-1453, anotado en el cuaderno de poderes que lleva el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, interpusieron **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario Nº **S010104**, correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, a nombre de la **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, en la clase 41 Internacional, otorgada en fecha 18 de junio de 1999.

En fecha 16 de octubre de 2024, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución Nº 730, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 de fecha 23 de octubre de 2024, mediante la cual se notificó al titular de la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

El 30 de octubre de 2024, la ciudadana **Deyla Josefina Díaz Rengel**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.379.408**, retiró copia simple del escrito de caducidad por no uso presentado por la sociedad mercantil **CONJUNTO LOS CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.**, respecto al registro marcario Nº **S010104**, correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, en la clase 41 Internacional.

En fecha 06 de noviembre del año en curso, la abogada **Mitchelle J. Álvarez Hernández**, IPSA N° **70.498**, actuando como apoderada de la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, bajo el N° 21, Tomo 30-A, en fecha 09 de abril de 1986, presentó escrito de "*contestación o alegatos de defensa con indicación de las promoción de las pruebas a la solicitud de caducidad por no uso*"

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

La sociedad mercantil **Conjunto Los Cardenales del Éxito, C.A.**, presentó escrito de solicitud de caducidad por no uso contra la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, respecto al registro marcario Nº **S010104**, correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, en la clase 41 Internacional, en los siguientes términos:

BOLETÍN TERRERO

Que, "…*reposa en los archivos de* [este] *Despacho, el expediente No. 1998-011406, el Certificado de Registro No. S010104, correspondiente a la marca de servicio CARDENALES DEL ÉXITO, clase 41 internacional, para distinguir 'servicio de agrupación musical del género gaitas' registrada a nombre de ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, CA…".* (Sic). (Mayúsculas del escrito, agregado de este Registro).

Que, "…*Se evidencia en la cronología de eventos del expediente, que el último cambio de titularidad de este registro, se llevó a cabo en el año 2011, fecha en que la empresa CARDENALES DEL ÉXITO SRL, cedió a la empresa ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, CA, los derechos sobre esta marca, quedando entendido, que esta última sería quien haría uso de la marca CARDENALES DEL ÉXITO en el mercado venezolano…".* (Mayúsculas del escrito).

Que, "…Desde esta fecha (abril 2011), no se han inscrito cambios posteriores, tales como LICENCIAS DE USO o CESIÓN DE MARCA, que permitan inferir que este registro ha estado siendo usado por una empresa diferente a *ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, CA*…". (Mayúsculas del escrito).

Que, han podido verificar que "…*la* (…) *ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, CA, no ha estado haciendo uso de la marca CARDENALES DEL ÉXITO en el mercado venezolano, durante los últimos dos (2) años, lo que, de acuerdo a* [la] *legislación en materia de marcas, constituye una causal para que ese Despacho declare la caducidad del registro objeto de la presente acción*…". (Mayúsculas del escrito, agregado de este Registro).

Que, "…*de la nota de prensa publicada en fecha 10 de julio de 2018, por el medio "Noticia al Minuto", que se anexa* (…) *la agrupación ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, CA,* (…)*, dejó de prestar sus servicios en Venezuela, toda vez que los integrantes de la agrupación que hacía uso de esta marca, se encuentran radicados en la ciudad de Miami, Estados Unidos*…". (Mayúsculas del escrito).

Que, "…*De acuerdo al principio de territorialidad que rige en materia de marcas, los derechos sobre un registro de marca solo son válidos en el territorio en el que se otorga la protección, por lo tanto, es en este territorio en el que se debe hacer uso de la marca, en los términos y condiciones bajo los cuales fue registrada*…".

Refiere el artículo 36, literal d de la Ley de Propiedad Industrial y el artículo 19 del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC).

Que, "…*deberá la sociedad mercantil ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO CA, probar de manera idónea, clara y contundente el adecuado y efectivo uso que ha dado a la marca CARDENALES DEL ÉXITO, debiendo demostrar* (…) *que ha sido usada en el mercado venezolano por su titular o por algún tercero debidamente autorizado, para identificar servicio de la clase 4 internacional, específicamente servicio de agrupación musical del género gaitas* (…) *se ajuste a lo que sería un uso regular de una marca de estas características, en cantidades y condiciones propias para este tipo de servicios*…". (Mayúsculas del escrito).

BOLETÍN TERRERO

Que, "…*en materia procesal, quien alega un hecho, debe probar, no es menos cierto que, de conformidad con el principio de colaboración y solidarismo probatorio, corresponde la carga de la prueba a quien cuente con más elementos materiales para probar la veracidad de los argumentos, debido a que tiene mejor posibilidad de acreditar la verdad de los hechos*…".

Finalmente, solicitó que "…*se admita y tramite la presente* ***SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR NO USO,*** *en contra de registro marcario* ***No. S010104,*** *correspondiente a la marca* ***CARDENALES DEL ÉXITO****, clase 41 internacional, registrada por ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, CA.* (…) *declarada la Cancelación por no Uso, se permita a* [su] *mandante ingresar al mercado venezolano con su marca* ***CARDENALES DEL ÉXITO****, con la que ha identificado sus servicios desde hace varios años*…". (Sic). (Mayúsculas y negrillas del escrito, agregado de este Registro).

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

En fecha 06 de noviembre del año en curso, la abogada **Mitchelle J. Álvarez Hernández**, IPSA N° **70.498**, actuando como apoderada de la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, bajo el N° 21, Tomo 30-A, en fecha 09 de abril de 1986, presentó escrito de "*contestación o alegatos de defensa con indicación de las promoción de las pruebas a la solicitud de caducidad por no uso*", en los siguientes términos:

Que, "…*el solicitante no ha demostrado el Interés Jurídico necesario para ejercer esta acción*…". Hace referencia al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que, "…*la pretensión de caducidad por no uso de una marca* (…) [es] *una acción que requiere de una legitimación activa que este estrechamente vinculada al interés, que debe ser personal, legítimo y directo*…". (Agregado de este Registro).

Que, "…*en relación al interés para actuar, referido al* ***INTERÉS JURÍDICO****, el orden y organización de los procesos exige que la participación de las personas se limite a quienes tengan un interés jurídico que constituye el derecho a intervenir en el proceso*…". (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que, "…*para actuar en juicios también el interés debe ser actual, tal y como lo establece el artículo* ***16*** *del Código de Procedimiento Civil Venezolano*…". (Negrillas del escrito).

Que, "…*la petición debe ser desestimada y declarada inadmisible*…".

Adujo, "…***LA MALA FE DEL SOLICITANTE U OTROS*** (…) *En fecha* ***28 de enero de 2014*** *el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo,* (…)*, declara parcialmente con lugar la demanda incoada por* [su] *poderdante* (…) *en contra de la sociedad mercantil* ***CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.****, en el sentido de declararse la Nulidad del Asiento Registral No. 35, Tomo 30-A de los libros llevados por el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia,*

BOLETÍN FERRERO

correspondientes al acta constitutiva de dicha sociedad…". (Mayúsculas, negrillas y subrayado del escrito, agregado de este Registro).

Que, "…*dicha sentencia fue ratificada por el máximo Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil en fecha 24 de noviembre de 2015*…".

Que, "…*A pesar de los distintos esfuerzos legales ejercidos en contra de los infractores, ahora son ellos que, abusando de la buena fe del administrado, presentan ante este Despacho la solicitud de caducidad por no uso de la marca*…".

Que, "…***SOBRE EL PRESUNTO NO USO DE LA MARCA EN EL LAPSO DE DOS (2) AÑOS:*** (…) *no puede alegarse tal hecho sólo por una noticia periodística, si bien es cierto, las marcas son territoriales, y su uso debe efectuarse en el territorio donde fue otorgada la marca.* [Su] *representada* (…)*, ha tenido un uso real y efectivo de la marca, por cuanto, se ha presentado en distintos eventos públicos*…". (Mayúsculas, negrillas y subrayado del escrito, agregado de este Registro).

Que, "…***SOBRE LA RADICACIÓN EN LA CIUDAD DE MIAMI, ESTADOS UNIDOS:*** (…) *el uso real y efectivo de una marca de servicio constituida por una agrupación musical, puede tener en cada territorio sus propios integrantes para ahorro y economía del grupo. Todas estas son estrategias empleadas para el disfrute del público y de mostrar aún más la gran trayectoria que tiene*…". (Mayúsculas, negrillas y subrayado del escrito).

Que "…*con la finalidad de desvirtuar los argumentos presentados por la solicitante de la caducidad de registro por falta de uso*…", presentaron los siguientes medios probatorios:

1. De las pruebas documentales:

Reproduce el valor probatorio de las siguientes páginas de internet, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, a los fines de demostrar que la agrupación musical **CARDENALES DEL ÉXITO**, se encuentran vigentes en el mercado venezolano:

1.1. Video de fecha 10 de noviembre de 2022, donde se encuentra una entrevista realizada en Maracaibo, estado Zulia, con ocasión de un premio recibido por la agrupación musical: https://www.youtube.com/watch?v=ttdAfdpeAgw=

1.2. Cuenta en la red social instagram @cardenalesdelexitooficial, para demostrar que la agrupación musical se presenta en Venezuela y otros países de forma exclusiva haciendo uso de la marca.

1.3. Página web www.cardenalesdelexitooficial.com para demostrar el uso de la marca en el país.

1.4. Links de la red social Facebook con el objeto que se observe el uso de la marca:

- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10151142160678724&id=195218008723&set=a.446013013723
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10151142160678724&id=195218008723&set=a.446013013723
- https://www.facebook.com/people/CARDENALES-DEL-EXITO/100050237570360

BOLET & TERRERO

1.5. Cuenta de Spotify como centro de distribución musical digital para demostrar el uso pacífico y reiterado de la marca: https://open.spotify.com/intl-es/artist/1ilPCPLdwKDEbCPtYJLpWv

1.6. Comunicado de prensa mediante la cual informa a la colectividad el uso ilegal de la marca y notifican que son los titulares registrales: https://es.scribd.com/doc/36381088/COMUNICADO-PRENSA-cardenales-del-exito

1.7. Fotografías (anexo "E") en el cual se encuentran especificados los detalles.

1.8. Contratos de presentación artística anexo "F", suscritos vía electrónica, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Asimismo, promovieron los siguientes medios de pruebas para demostrar el uso de la marca:

- Pruebas de informes con el fin de solicitar que se libren oficios a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Venezuela (CONATEL) y a la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN) para que estos organismos hagan del conocimiento si entre sus registros se encuentra la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICITARIA CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.**, bajo el nombre de la agrupación musical **CARDENALES DEL ÉXITO** e informen quien es el beneficiario de la reproducción de la obra, denominación de las obras musicales que reproduzcan y fecha de registro de reproducción de la obra en radio o televisión venezolana.
- Pruebas testimoniales, para lo cual se proceda a citar a las personas que se indican en las fotografías, a los fines del reconocimiento de las mismas, y que sean ratificados los acontecimientos que se narran en ellas.

Por último, solicitaron "…***PRIMERO:*** *Admitir la presente solicitud de contestación a la caducidad por no uso (…)* ***SEGUNDO:*** *Declarar inadmisible la presente solicitud por cuanto el solicitante carece de interés jurídico, cualidad, legitimidad y sus actuaciones deben ser declaradas nulas.* ***TERCERO:*** *En su defecto, declarar* ***SIN LUGAR*** *la solicitud de caducidad de registro por falta de uso interpuesta y ratifique la vigencia del registro correspondiente a la marca* ***CARDENALES DEL ÉXITO*** registro N° **S010104**, clase **41 internacional**…". (Mayúsculas y negrillas del escrito).

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca **CARDENALES DEL ÉXITO,** institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d *eiusdem.* ***Así se establece.-***

BOLETÍN TERCERO

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. ***Así se establece.-***

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por la sociedad mercantil **Conjunto Los Cardenales del Éxito, C.A.**, contra la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, sobre la caducidad por no uso de la marca **CARDENALES DEL ÉXITO,** este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a, de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud. ***Así se decide.-***

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **Conjunto Los Cardenales del Éxito, C.A.**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.,** conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 06 de noviembre del año en curso, en los siguientes términos:

Sobre las pruebas documentales referentes a páginas de internet indicadas en el escrito, como punto **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6**, se **admiten** cuanto ha lugar en derecho por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes.

Sobre el punto **1.7**, referente a una serie de fotografías (anexo “E”), las mismas se declaran inadmisibles por resultar impertinentes, toda vez que la entrega del reconocimiento a que se alude en la gráfica, no implica uso de la marca durante el período de dos años en el que se alega la caducidad.

Sobre el punto **1.8**, referente a una serie de contratos de presentación artística (anexo “F”), “*suscritos vía electrónica*”, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, los mismos se declaran **inadmisibles** por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley citada para ser valoradas como un contrato electrónico.

BOLETÍN TERRERO

Sobre las pruebas de informes solicitadas para su evacuación, con el fin de solicitar que se libren oficios a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Venezuela (CONATEL) y a la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN), estas se inadmiten por ser impertinentes toda vez que no implica uso de la marca durante el período de dos años en el que se alega la caducidad.

Sobre las pruebas testimoniales solicitadas para su evacuación, se **inadmiten** por cuanto no cumplen con el requisito establecido en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil. ***Así se establece.-***

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento sobre la solicitud de caducidad por no uso interpuesta, este Órgano Registral aprecia, como punto previo, que la representación de la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, alegó que el solicitante no posee interés jurídico para ejercer la presente acción, lo cual fundamenta en los artículos 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 16 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, y que, por lo tanto, "…*la petición debe ser desestimada y declarada inadmisible*…".

Al respecto, se advierte que las normas que invoca la sociedad mercantil para sustentar su argumento son aplicables para juicios y procedimientos en vía jurisdiccional y no en sede administrativa, es decir no tienen aplicabilidad en el presente caso, por tal motivo, se desecha el mencionado alegato.

Por otra parte, arguyó que el solicitante de caducidad por no uso de la marca lo hizo de mala fe por cuanto el 28 de enero de 2014 el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, declaró parcialmente con lugar la demanda incoada por su poderdante contra la "*sociedad mercantil* ***CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.***", en el sentido de *"…declararse la Nulidad del Asiento Registral No. 35, Tomo 30-A de los libros llevados por el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, correspondientes al acta constitutiva de dicha sociedad…",* acotando que dicha sentencia fue ratificada por el máximo Tribunal en Sala de Casación Civil en fecha 24 de noviembre de 2015, por lo tanto, podría considerarse que los mismos no poseen legitimidad activa para actuar en el presente caso.

Sobre esto, observa esta Oficina de Registro que los datos del asiento registral que fueron anulados por el Juzgado referido, corresponden a la sociedad mercantil "**CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.**", evidenciándose que la persona jurídica que interpuso la presente solicitud se denomina "**CONJUNTO LOS CARDENALES DEL ÉXITO, C.A.**", la cual se encuentra inscrita en el Registro Mercantil Primero del estado Zulia, en fecha 01 de noviembre de 1995, bajo el N° 12, Tomo 101-A de los libros respectivos, constatándose que se tratan de dos compañías anónimas distintas, pues no son los mismos datos de registro que fueron aportados por la parte solicitante de caducidad en la identificación que hiciere como persona jurídica de su escrito, a lo cual no se opuso la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, por lo que se considera que dicha información no es un hecho controvertido.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello, debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentre asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de Propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se explotan, se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso, se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En el presente caso, el lapso de dos (02) años se computaría a partir del 04 de julio de 2022, tomando en consideración que la solicitud de caducidad por no uso se presentó el 04 de julio de 2024. ***Así se establece.-***

Ahora bien, de los anexos consignados por la solicitante de la caducidad por no uso, se puede verificar que la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, se encuentra operando bajo el nombre comercial **“CARDENALES DEL ÉXITO”**. Asimismo, se aprecia que la solicitante, dentro de sus medios posibles, presentó elementos probatorios (nota de prensa publicada en fecha 10 de julio de 2018, por el medio digital “Noticia al Minuto”, así como imágenes de publicaciones en la red social Instagram donde se observan presentaciones musicales en diferentes fechas y ciudades de los Estados Unidos) que hacen presumir que la sociedad mercantil titular de la marca, no la ha utilizado en los productos señalados en la referida clase en el lapso que va desde el 04 de julio de 2022 al 04 de julio de 2024, dentro del territorio nacional.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado dentro del territorio nacional durante el lapso de dos (02) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la solicitud de caducidad por no uso de la marca; es deber de este Órgano Administrativo dejar sin efecto el registro de la marca.

Así las cosas, en el caso bajo análisis, la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, titular de la marca **“CARDENALES DEL ÉXITO”**, tiene la carga de demostrar que la ha estado usando durante el lapso de

BOLETÍN TERRERO

dos (02) años consecutivos computados desde el 04 de julio de 2022 al 04 de julio de 2024, para que no le sea declarada caduca por no uso.

En razón de ello, dicha compañía presentó una serie de medios probatorios, de las cuales resultaron admitidas para su valoración, las pruebas referentes a páginas de internet indicadas en el escrito, como punto **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6**.

Al respecto, se debe destacar que ninguna de las direcciones electrónicas aportadas, permiten verificar el uso de la marca dentro del territorio nacional por parte de la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, durante el período de dos años a que se contrae la presente solicitud de caducidad, razón por la deben ser desestimadas.

Ahora bien, visto que no se presentaron pruebas suficientes que demostraran el uso de la marca **"CARDENALES DEL ÉXITO"** en el mercado venezolano, en el lapso de tiempo que va desde el 04 de julio de 2022 al 04 de julio de 2024, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el artículo 36, literal d de la Ley de Propiedad Industrial, por lo tanto declara **PROCEDENTE** la solicitud planteada y, en consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el registro marcario Nº **S010104,** correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, en la clase 41 Internacional, cuyo titular era la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.,** en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO** de la misma. ***Así se decide.-***

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

1: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la sociedad mercantil **Conjunto Los Cardenales del Éxito, C.A.**, contra la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.**, respecto al registro marcario Nº **S010104,** correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, en la clase 41 Internacional.

2: PROCEDENTE la solicitud de caducidad por no uso presentada.

3: Se **DEJA SIN EFECTO** el registro marcario Nº **S010104,** correspondiente a la marca **CARDENALES DEL ÉXITO**, en la clase 41 Internacional, cuyo titular era la sociedad mercantil **Organización Publicitaria Cardenales del Éxito, C.A.,** en razón de haber operado la **CADUCIDAD POR NO USO,** en aplicación del artículo 36, literal d de la Ley de Propiedad Intelectual.

4: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32,

BOLET&TERRERO

numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,

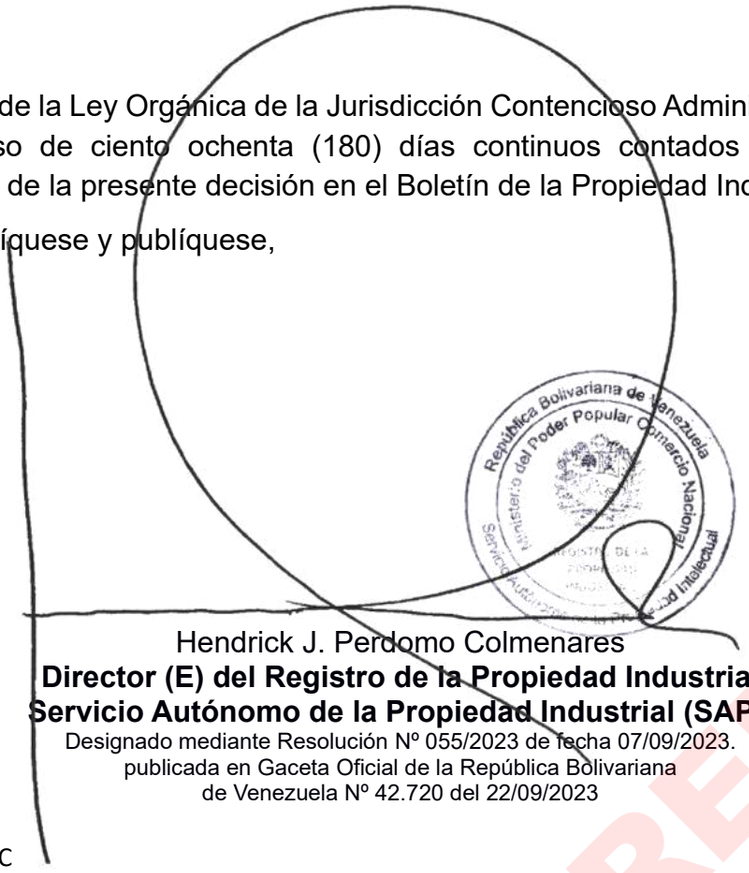

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ZC

BOLET&TERRERO